



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ**
Accionados: **SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE
MALAMBO**
Radicación: **084334089002-2024-00123-00**
Derecho(s): **PETICION**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

En la presente acción de tutela se solicitó medida provisional por parte de la accionante, la cual fue denegada dado que no se pudo evidenciar un perjuicio irremediable, por lo cual se negó lo solicitado en la medida provisional.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por el accionante **ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ**, quien en nombre propio, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

PRIMERO: El día 23 de enero del año en curso, radicamos en ventanilla única el acta de entrega del cargo de secretario general, cargo que se ejerció con dignidad hasta 29 de diciembre del año 2023, el acta se remitió además por medios electrónicos, en esa misma fecha, esto se hizo de esa manera dado que la secretaria general no se encontraba en su oficina ese día. Siendo respetuosos de la ley 951 de 2015, se le escribió al abonado telefónico de las señora secretaria general (3013662550), indagando acerca del contenido del acta y si existía alguna observación al respecto para entrar a subsanar o aclarar las mismas, sin embargo no



hubo respuesta alguna durante los 29 días iniciales a pesar de los mensajes por WhatsApp.

SEGUNDO: el día 4 de marzo de 2023, se le remitió un escrito a la señora JULIANA MONTERROZA, pidiendo se abstuviera de emitir cualquier declaración o pronunciamiento alguno hasta tanto no se nos diera a conocer las observaciones evidenciadas en el acta de entrega en relación con lo entregado o anexado con la misma, y esa solicitud se hizo en estricto apego de lo normado en la ley 951 de 2015, que establece el imperativo de requerir durante los 30 días siguientes a la entrega del cargo al exfuncionario a fin de que conozca la observaciones a su acta de entrega, pero ello no se cumplió, dado que la secretaria general el 5 de abril a las 9.00 a.m. de la mañana participó en una rueda prensa en la que en un acto desleal, de mala fe, hizo referencia y comunicó a la opinión pública sobre presuntas irregularidades en la secretaria general referidas a contratos y otros asuntos, esta situación sin lugar a dudas fue contraria a lo exigido por la norma, dado que primero debió requerir al suscrito y esperar que este aclarara los puntos objetos de censura u observación, no exponer y crear una atmosfera de desprestigio y desconfianza en la opinión publica acerca de nuestra persona, de nuestro buen nombre, al punto que hoy nuestros conocidos nos señalan por tal situación y mis hijos son blanco de burlas en sus esferas académicas y sociales, ello por que nos han satanizado incluso NOS HAN EXPUESTO, en un pasquín y en redes sociales a raíz de la perversa rueda de prensa, en la que se hizo lo contrario a lo exigido en la ley 951 de 2015, que no era otra cosa que requerir al exfuncionario a fin de que aclarase la observaciones advertidas.

TERCERO: El mismo 5 de marzo a las 5:53 de la tarde en una rápida maniobra, nos remite desde el correo de administrativa las observaciones o el levantamiento de las mismas a nuestro acto de entrega, es decir después de salir a los medios casi 8 horas después nos comunica lo que ya había hecho público, actuando de manera cínica, con total displicencia, luego de cosificarnos, de atentar contra nuestro patrimonio moral y lo que es peor aún nos eleva unas observaciones a la actividad contractual sin relacionarnos los contratos, los objetos, los nombres de los contratistas y los supuestos requisitos aludidos,



situación que por demás impiden que se pueda ejercer el debido proceso o materializarlo en sede de este procedimiento establecido en la ley 951 de 2015, por lo que radicamos el 15 de marzo y el 8 de abril los escritos pidiendo se nos permitiese revisar las carpetas contractuales que según la rueda de prensa presentan irregularidades y que fuesen mencionadas en las observaciones pero sin indicar que requisitos son los que no aparecen en esas carpetas. Señor Juez de tutela el día 19 de abril vence el plazo para pronunciarnos ante cada una de las observaciones y a pesar de las solicitudes presentadas el 15 de marzo y el 8 de abril, la hoy funcionaria no ha dado respuesta a nuestra solicitud, violando no solo la norma de raigambre constitucional, sino además una norma de orden público como lo es la ley 951 de 2015, incluso hoy existen auditorias a la gestión contractual del año 2023, que pueden dar al traste con hallazgos que involucren al suscrito en relación con lo expuesto en la rueda de prensa de fecha 5 de marzo de 2023, sin perder de vista que otras autoridades pueden hacer juicios de valor y razón sobre tales aspectos, sin que se nos permita en esta primera fase aclarar las observaciones tal y como lo establece la ley 951 de 2015 y la jurisprudencia colombiana. Señor dispensador de justicia es claro que la solicitud impetrada a la señora secretaria general del Municipio de Malambo se encuentra más que vencida, ello en razón a que la petición versa sobre solicitud de información y las disposiciones normativas (CPACA ARTICULO 14 NUMERAL 1 Y LA LEY 1755 2015), diáfananamente imponen el deber de dar respuesta cuando de solicitud de información se trate, en el término perentorio de 10 días, estableciendo además las mismas normas que (‘‘) si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada Señor operador Constitucional, si observa la fecha de remisión o envío de los mail que contienen las peticiones, se podrá colegir sin mayor esfuerzo que el plazo para dar respuestas pronta y oportuna y exhibir la documentación, se encuentra vencido, lo anterior sin lugar a dudas denota, la violación del precepto constitucional por parte de la hoy accionada, la incuria y por supuesto la vulneración flagrante de la Constitución y la ley, y es que los 10 días siendo consecuentes con las disposiciones normativas fenecieron el 5 de abril del año en curso.



CUARTO: Es claro que se ha violentando el Estado De Derecho, la Constitución y el derecho fundamental de petición, por lo que debe el operador Constitucional en sede de tutela, proteger nuestro derecho fundamental de petición tutelando el mismo, por la omisión de dar respuesta pronta y oportuna por parte de la hoy accionada.

PRETENSION

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se tutele y reconozca mis derechos fundamentales de petición a los cuales tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se exhiban sin mayor dilación alguna las carpetas contractuales que presentan las irregularidades a fin de poder aclarar las observaciones ante ese punto del levantamiento hecho por la hoy secretaria general.
3. Que se ordene se suspendan los términos establecidos en la ley 951 de 2015, relativos a la oportunidad para resolver las observaciones presentadas al acta de entrega del cargo, los cuales deberán suspenderse con ocasión de la presentación de la acción constitucional y se reanudarán una vez se cumpla con la orden del juez de tutela,

2. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado **No.08433-4089-002-2024-00123-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto del diez (10) de abril de 2024, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

3. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS



Frente al **SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, a quien se le dio traslado de la acción de tutela para que hiciera uso de su derecho a la defensa y respondiera dicha tutela, guardo silencio frente a los hechos plasmada en ella.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron la accionada la **SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, el derecho fundamental de petición del accionante **ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ**, al no responder de manera clara y de fondo el derecho de petición presentado el 15 de marzo y 8 de abril de 2024?

5. DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

5.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Dentro de los documentos aportados en el presente trámite existe una solicitud radicada ante la entidad accionada y una respuesta emitida.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición consta de dos finalidades: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza que obtengan respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes frente a lo solicitado. Ha indicado la Corte en providencia T-376 de 2017:



“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

La Corte mediante providencia T-192 de 2007, ha establecido que una respuesta se considera:

“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, reiterada en la sentencia T-683 de 2012, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

“(…) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que



resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)"

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige todas las diferentes actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos.

En este sentido, el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. La Corte en providencia T-467 de 1995, precisa:

"las situaciones de controversias que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos"

De igual manera, es importante mencionar la providencia T-688 de 2014 de la corporación antes citada, en la cual se estableció unas garantías que constituyen el debido proceso:

"(i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes"

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO



La acción constitucional tiene su origen en la falta de respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado el 15 de marzo de 2024 y reiterado el 8 de abril de la misma anualidad, por el accionante contra de la **SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, quien no dio respuesta a la acción de tutela, a pesar de ser notificada en debida forma.

En concordancia con el artículo 20 del Decreto-Ley 2591/1991, se consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Por lo anterior frente a la **SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, teniendo en cuenta que guardó silencio al requerimiento que se le hizo por parte de este operador judicial, es por ello que se tendrá como ciertos los hechos narrados por la accionante. En consecuencia, se ordena a los señores Gerentes, Representantes Legales y/o Directores de la **SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SI AUN NO LO HA HECHO** dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 15 de marzo de 2024 y reiterado el 8 de abril de la anualidad por el señor **ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ**.

Así mismo, se suspenderá los términos con el fin que el accionante pueda pronunciarse ante cada una de las observaciones hechas frente a la entrega del cargo, hasta tanto no se remitan los expedientes solicitados por el señor **ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ**, ante la **SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, con el fin de salvaguardar el derecho de contradicción que tiene el accionante.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU-
NICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo del derecho fundamental deprecado por el actor **ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ**, quien actúa en nombre propio, contra el **SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al director y/o representante del **SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, y/o quien haga sus veces para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este proveído, **SI AÚN NO LO HA HECHO**, dar respuesta a la petición el **15 de marzo de 2024** y reiterado el **8 de abril de 2024**, por **ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ**. Conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: SUSPENDER LOS TERMINOS, con el fin salvaguardar el derecho de contracción que tiene el señor **ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ**, sobre la observaciones efectuadas por la **SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

09+

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2ad3eda8418679f627dae7cc8400d1659f47237c79c343a27c362a7ab2a0a3**

Documento generado en 22/04/2024 11:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>